



*Colegio de Abogados de Lima*

*Decanato*

**“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”**

Miraflores, 23 de febrero del 2026

**OFICIO N° 028-2026-CAL/DEC-RCR**

Señor

**Flavio Cruz Mamani**

Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República  
Presente

**Referencia: OFICIO N° 1348-PO-2025-2026-CJDH-P/CR**  
**OFICIO N° 1417-PO-2025-2026-CJDH-P/CR**

De mi especial consideración,

A través del presente lo saludo cordialmente y en respuesta a los documentos de la referencia, mediante el cual solicita emitir opinión sobre el Proyecto de Ley N° 13455/2025-CR, “Ley que impulsa la agilización del procedimiento judicial de adopción para garantizar celeridad, eficiencia y protección integral del niño, niña y adolescente” y Proyecto de Ley N° 13679/2025-CR, “Ley que declara de interés nacional la protección de la imagen y datos personales de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales”, trasladar el Informe Técnico de la Comisión de Estudio en Derecho de Niño y Adolescente A del Colegio de Abogados de Lima para los fines que estime conveniente. Adjunto copia del referido documento.

Sea la ocasión para reiterares mi consideración y estima más distinguidas.

Atentamente,

**Milagros Terry Gamarra**  
**Vicedecana**  
**Encargada del Despacho de Decanato**

Lima, 6 de febrero de 2026

Señora

**Emilia Vicuña Cano**

Directora de Comisiones y Consultas

Colegio de Abogados de Lima

*Presente.-*

**Asunto:** Informe técnico sobre los Proyectos de Ley 13679/2025-CR y 13455/2025-CR

**Referencia:** a) Oficio N° 0018-2026-CAL/DCyC  
b) Oficio N° 0019-2026-CAL/DCyC

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarla cordialmente y a la vez, en atención de los proyectos de ley de la referencia, en mi calidad de Presidente de la Comisión de Estudio en Derecho de Niño y Adolescente A del Colegio de Abogados de Lima, remito el informe técnico respectivo, en atención a lo siguiente:

## **1. Sobre el Proyecto de Ley 13679/2025-CR**

### **1.1. Antecedentes**

El Proyecto de Ley 13679/2025-CR, Ley que declara de interés nacional la protección de la imagen y datos personales de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales, tiene por objeto priorizar la adopción de políticas públicas y acciones estatales orientadas a prevenir la vulneración de la dignidad, privacidad, identidad y desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes (NNA) en el entorno digital.

Por su parte, la Observación general núm. 25 (2021) del Comité de los Derechos del Niño desarrolla de manera integral el alcance de los derechos reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño en relación con el entorno digital, estableciendo obligaciones concretas para los Estados en materia de legislación, políticas públicas, regulación del sector empresarial, protección de datos personales, participación infantil y acceso a la justicia.

El presente informe tiene como finalidad evaluar la coherencia del Proyecto de Ley 13679/2025-CR con los estándares internacionales contenidos en la Observación general núm. 25 y formular recomendaciones técnicas para su adecuación.

## 1.2. Marco normativo aplicable

La Observación general núm. 25 (2021) establece que:

- Los derechos de los niños deben respetarse, protegerse y garantizarse plenamente en el entorno digital.
- El interés superior del niño debe ser una consideración primordial en toda regulación, diseño, gestión y uso de tecnologías digitales.
- Los Estados deben adoptar medidas legislativas, administrativas y de otra índole para garantizar la privacidad, la protección de datos personales, la seguridad digital y la protección frente a la explotación económica y comercial.
- Se exige una responsabilidad reforzada del sector empresarial y de las plataformas digitales, bajo el principio de diligencia debida.
- Debe asegurarse la participación activa de niñas, niños y adolescentes en la elaboración de políticas y normas relacionadas con el entorno digital.

## 1.3. Análisis del proyecto de ley

- **Enfoque de derechos del niño y principio del interés superior**

El Proyecto de Ley incorpora de manera expresa la protección de la dignidad, privacidad y desarrollo integral de NNA, lo cual resulta coherente con los principios generales de la Convención y con los numerales 12 y 13 de la Observación general núm. 25. Sin embargo, el texto se limita a una declaración de interés nacional y no incorpora un mandato explícito para que todas las medidas derivadas se evalúen bajo el criterio del interés superior del niño.

**Adecuación necesaria:** Incorporar una referencia expresa al interés superior del niño como criterio rector obligatorio en la formulación de políticas, lineamientos y protocolos derivados de la ley.

- **Protección de la privacidad y datos personales**

El proyecto reconoce la necesidad de proteger la imagen, identidad digital y datos personales de NNA, alineándose con los párrafos 67 a 77 de la Observación general núm. 25. No obstante, no desarrolla principios esenciales como la minimización de datos, la privacidad desde el diseño

ni el consentimiento informado diferenciado según la edad y la evolución de las facultades.

**Adecuación necesaria:** Precisar que los lineamientos y protocolos deberán incorporar:

- El principio de privacidad y seguridad desde el diseño.
- La minimización del tratamiento de datos personales de NNA.
- Mecanismos claros de consentimiento informado, conforme a la edad y madurez del niño o adolescente.

- **Prevención de la explotación económica y comercial**

La exposición de motivos identifica correctamente los riesgos de monetización y explotación comercial de la imagen infantil. Sin embargo, el articulado no recoge de forma expresa la obligación de prevenir la explotación económica digital, tal como lo exige la Observación general núm. 25 (párrs. 112 a 116).

**Adecuación necesaria:** Incluir de manera explícita la prevención de la explotación económica y comercial de la imagen y datos personales de NNA en entornos digitales como uno de los ejes de la declaratoria de interés nacional.

- **Responsabilidad del sector empresarial y plataformas digitales**

La ley plantea una coordinación con plataformas digitales, pero no desarrolla obligaciones específicas para estas, ni el principio de diligencia debida exigido por la Observación general núm. 25 (párrs. 35 a 39).

**Adecuación necesaria:** Incorporar un mandato para que las entidades competentes promuevan estándares de diligencia debida, transparencia y protección reforzada en las plataformas digitales que ofrezcan servicios dirigidos o accesibles a NNA.

- **Participación de niñas, niños y adolescentes**

La Observación general núm. 25 enfatiza el derecho de los niños a ser escuchados y a participar activamente en la elaboración de políticas públicas relacionadas con el entorno digital. El Proyecto de Ley no contempla expresamente este enfoque.

**Adecuación necesaria:** Incluir la participación progresiva de NNA en la elaboración de campañas educativas, lineamientos y políticas públicas sobre protección digital.

## **2. Sobre el Proyecto de Ley 13455/2025-CR**

### **2.1. Antecedentes**

El Proyecto de Ley 13455/2025-CR propone impulsar la agilización del procedimiento judicial de adopción, estableciendo plazos máximos obligatorios, programación prioritaria de audiencias y atención preferente de evaluaciones psicológicas y sociales, con el objetivo de garantizar celeridad, eficiencia y protección integral del niño, niña y adolescente.

Si bien la finalidad declarada se encuentra alineada con el principio del interés superior del niño, resulta necesario evaluar la compatibilidad de la propuesta con el marco normativo vigente en materia de adopción, la naturaleza excepcional del procedimiento judicial de adopción y las competencias del ente rector del sistema de adopciones en el Perú.

### **2.2. Marco normativo aplicable**

El procedimiento de adopción en el Perú se rige principalmente por el Código de los Niños y Adolescentes y el Decreto Legislativo N.º 1297, que establece un sistema integral de protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos.

Dicho marco normativo reconoce que:

- La adopción constituye una medida de protección excepcional, aplicable únicamente cuando se ha determinado la imposibilidad de reintegración familiar.
- El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP) es el ente rector del Sistema Nacional de Adopciones, con competencia para conducir, evaluar y garantizar que los procesos administrativos y judiciales se desarrollen respetando el interés superior del niño.
- El procedimiento judicial de adopción forma parte de un sistema articulado que requiere evaluaciones técnicas, interdisciplinarias y contextuales, cuya duración no puede sujetarse únicamente a criterios rígidos de plazo.

### **2.3. Análisis del proyecto de ley**

- **Naturaleza excepcional de la adopción judicial**

El proyecto de ley enfatiza la celeridad procesal como objetivo central, introduciendo plazos máximos obligatorios para la conclusión del procedimiento judicial de adopción. Sin embargo, este enfoque prioriza la rapidez sobre el análisis integral del caso concreto.

La adopción no constituye un trámite ordinario, sino una medida excepcional y definitiva que transforma de manera irreversible la situación jurídica y familiar del niño, niña o adolescente. Su aplicación exige una evaluación exhaustiva de las condiciones personales, familiares, psicológicas y sociales, tanto del niño como de los adoptantes. La imposición de plazos rígidos puede generar decisiones apresuradas, incompatibles con el interés superior del niño, desnaturalizando el carácter protector y garantista del proceso.

- **Afectación a la autonomía técnica y funcional de los operadores**

El establecimiento de plazos máximos obligatorios, bajo responsabilidad funcional por demora injustificada, interfiere con la autonomía del Poder Judicial y de los equipos multidisciplinarios encargados de las evaluaciones psicológicas y sociales. Las evaluaciones técnicas no pueden estar subordinadas a plazos uniformes, pues su duración depende de la complejidad del caso, el estado emocional del niño y la necesidad de observaciones prolongadas. Condicionar estas evaluaciones a tiempos predeterminados puede afectar su calidad y confiabilidad.

- **Invasión de competencias del ente rector del sistema de adopciones**

El proyecto de ley omite reconocer de manera expresa que el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables es el ente rector de la política nacional de adopciones. Al establecer reglas generales de celeridad procesal sin articularlas con el sistema administrativo de adopciones ni con los lineamientos técnicos del MIMP, la propuesta legislativa genera el riesgo de fragmentar el sistema de protección y debilitar la rectoría técnica que corresponde al sector. La adopción requiere una conducción especializada y centralizada, no solo judicial, sino principalmente administrativa, bajo la rectoría del MIMP.

- **Falta de sustento técnico para la fijación de plazos máximos**

El proyecto no presenta evidencia empírica ni estudios técnicos que justifiquen la fijación del plazo máximo de doce (12) meses para la conclusión del procedimiento judicial de adopción. Las demoras

existentes no responden exclusivamente a deficiencias normativas, sino a factores estructurales como la carga procesal, la disponibilidad de equipos interdisciplinarios y la complejidad de los casos. En ese sentido, la modificación propuesta no garantiza una mejora real del sistema y puede generar efectos contraproducentes.

### **3. Conclusiones sobre el PL 13679/2025-CR y el PL 13455/2025-CR**

- 3.1. El Proyecto de Ley 13679/2025-CR resulta compatible en términos generales con la Observación general núm. 25 (2021), al reconocer la necesidad de proteger la imagen y los datos personales de niñas, niños y adolescentes en el entorno digital. No obstante, su adecuación plena a los estándares internacionales requiere fortalecer el articulado mediante la incorporación expresa del principio del interés superior del niño, la prevención de la explotación económica digital, la responsabilidad del sector empresarial y la participación infantil. La incorporación de estas recomendaciones permitirá que la iniciativa legislativa no solo declare de interés nacional la protección digital infantil, sino que se constituya en un instrumento normativo coherente con las obligaciones internacionales del Estado peruano en materia de derechos de la niñez.
- 3.2. El Proyecto de Ley 13455/2025-CR, si bien persigue una finalidad legítima, prioriza indebidamente la celeridad procesal en desmedro del carácter excepcional, técnico y garantista de la adopción. La fijación de plazos máximos obligatorios desconoce la complejidad del procedimiento judicial de adopción y puede afectar el interés superior del niño, niña y adolescente. La propuesta invade competencias del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, ente rector del sistema de adopciones, al no articularse con su rol técnico y normativo. En consecuencia, desde un enfoque de protección integral, se emite opinión técnica desfavorable al proyecto de ley, recomendándose que cualquier iniciativa en esta materia respete la excepcionalidad de la adopción y fortalezca, antes que sustituya, la rectoría del MIMP y el marco normativo vigente.

Es propicia la oportunidad para manifestarle los deseos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

  
William Homer Fernández Espinoza  
Presidente